



"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

RECOMENDACIÓN No.12/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA, A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.

San Luis Potosí, S.L.P a 13 de septiembre de 2021

LIC. JOVANNY DE JESÚS RAMÓN CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AXTLA DE TERRAZAS

Distinguido Señor Alcalde:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0273/2018, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 18 de octubre de 2018, V1 y V2, presentaron escrito de queja ante este Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con el proceso de designación del encargado del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.

4. Los representantes de las víctimas manifestaron que el 23 de septiembre de 2018, en el ejercicio del derecho de asociación y de reunión de conformidad a sus usos y costumbres, se asociaron y emitieron la convocatoria para llevar a cabo la elección de V2 y V3 que representarían a las comunidades indígenas ante la autoridad municipal como Director de Asuntos Indígenas en el H. Ayuntamiento Municipal, trienio 2018-2021.

5. El 8 de octubre de 2018, presentaron ante el Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas un escrito de solicitud donde adjuntaron los documentos de convocatoria y acta de elección de representantes. El 9 de octubre de 2018, fueron atendidos por el Presidente Municipal a quien le hicieron de su conocimiento la elección de dos candidatos, y en respuesta le indicó que la Asociación de Comunidades Indígenas de Axtla no era válida al no estar reconocida legalmente, por lo que los documentos presentados no tenían validez.

6. Los representantes de las víctimas señalaron que los actos realizados por la autoridad municipal trasgredieron los artículos 4, 15, 16 y 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 9 Constitucional sobre Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, se violentó su derecho humano a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente 2VQU-273/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas y se obtuvo la resolución emitida dentro del Juicio de Amparo 1 y 2, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 15 de octubre de 2018, en la que se hace constar la recepción de la queja presentada por V1 y V2 miembros y representantes del Pueblo Indígena en el municipio de Axtla de Terrazas, al denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de sus comunidades por el proceso de designación del encargado del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas. A su queja anexó:

8.1 Convocatoria emitida por V4, V5 y V6, integrantes del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas de Axtla, dirigida a las autoridades comunitarias para la elección de dos personas que representen a las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento Municipal como Director de Asuntos Indígenas en el trienio 2018-2021.

8.2 Acta de acuerdo de 30 de septiembre de 2018, suscrita por las autoridades de la asociación de comunidades indígenas de Axtla, por el cual se presentaron a 13 participantes de 7 comunidades indígenas, de la que resultaron electos V2 y V3.

8.3 Escrito de 1 de octubre de 2018, signado por el Consejo Directivo de la asociación de las comunidades indígenas de Axtla, dirigido al Presidente Constitucional Municipal de Axtla de Terrazas, por el cual le solicitaron una sesión de trabajo para mostrar los puntos principales y de interés de las comunidades indígenas del municipio y presentar formalmente a los directores electos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

8.4 Escrito de 8 de octubre de 2018, suscrito por integrantes de comunidades indígenas de Axtla de Terrazas, representados por el Consejo Directivo de la asociación de las comunidades indígenas de Axtla, por el cual solicitaron al presidente Municipal, el salón de cabildos para llevar a cabo una sesión de trabajo a celebrarse el 14 de octubre de ese año.

8.5 Acta de 8 de octubre de 2018, suscrita por integrantes de comunidades indígenas de Axtla de Terrazas, representados por el Consejo Directivo de la asociación de las comunidades indígenas de Axtla en la que ratificaron a V2 y V3.

9. Escrito de 15 de octubre de 2018, suscrito por V7 a V18, autoridades comunitarias de Axtla de Terrazas, y dirigido al Presidente Municipal de Axtla, por el cual informan del proceso para la designación del Director de Asuntos Indígenas:

9.1 Que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley, esto en el pleno ejercicio de su derecho a la asociación autonomía y libre determinación.

9.2 En relación a la designación del Director de Asuntos Indígenas en donde señala que es una imposición por parte de esa asociación a la administración municipal, son las comunidades indígenas quienes elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

9.3 Que entonces, el proceso que llevaron a cabo tiene la legalidad y no es un acto de imposición como lo mencionó el 9 de octubre de 2018.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

9.4 Que el acto de elección del Director de Asuntos Indígenas realizado el 30 de septiembre de 2018, tiene sustento legal y legitimidad al ser elegido por las propias comunidades indígenas de acuerdo a sus temas normativos, ejerciendo su derecho a la libre determinación, por lo que adjuntó convocatoria emitida, acta de acuerdos de la elección de los representantes para ocupar el cargo de Director de Asuntos Indígenas en el Ayuntamiento de Axtla y acta de ratificación de la elección y designación de los representantes para ocupar el cargo de Director.

10. Oficio 2VPM-0029/18, de 22 de octubre de 2018, por medio del cual este Organismo dictó Medidas Precautorias dirigidas al Presidente Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas en el que se solicitó que se tomaran las medidas necesarias para que se garantice el derecho de consulta y a la libre determinación de los pueblos indígenas del municipio de Axtla de Terrazas en la elección de su Representante ante el H. Ayuntamiento.

11. Oficio No. PM/SG/472/02/2019, de 8 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, por el cual se informó a este Organismo Estatal de Derechos Humanos que las medidas precautorias solicitadas fueron tomadas con respecto al proceso de consulta.

12. Nota periodística de 5 de noviembre de 2018, que se publicó en el medio de comunicación electrónica Huasteca Hoy, publicación regional en la Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, cuyo encabezado se lee "*Que respeten la elección del titular de Asuntos Indígenas*".

13. Oficio P.M/SG/696/03/2019, de 20 de marzo de 2019, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, por el cual rindió un informe en relación a los hechos en el que precisó lo siguiente:

13.1 Que efectivamente presentaron una propuesta formal respecto a la designación de una persona que pretendía ocupar el puesto de Director de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Asuntos Indígenas en la administración municipal, y es el caso que los quejosos no otorgaron el tiempo suficiente para dar una respuesta formal a su petición y en consecuencia los quejosos interpusieron diversas demandas de amparo ante los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito que se ubican en esa ciudad.

13.2 Que los Juzgados de Distrito que conocieron de los juicios de Amparo ya han emitido resolución respecto a la queja que supuestamente les agravia, y sigue en curso en el Juzgado Quinto de Distrito, la ejecución de sentencia en la que se ordenó a la autoridad responsable la respuesta formal de los quejosos fundada y motivada, mismo que ha dado cabal cumplimiento y al efecto se agrega en copia simple el informe recibido por la autoridad federal.

13.3 Respecto a la consulta precisó que en días posteriores se emitirá la convocatoria para todas las comunidades del medio indígena que integran este municipio para que cada una de ellas proponga a su representante y sea el Presidente Municipal quien haga uso de su facultad para ratificar a quien reúna los requisitos ordenados de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

13.4 Como diverso anexo se agrega copia simple del Periódico Oficial del Estado donde queda previsto el número de comunidades indígenas reconocidas legalmente en este municipio de Axtla de Terrazas S.L.P, mismas que les asiste el derecho a participar en la convocatoria que emitirá el H. Ayuntamiento Municipal para efecto de que participen en la designación de su representante comunal indígena.

13.5 Que no es posible remitir el dictamen que solicita en virtud de que la consulta para la propuesta y designación del Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Axtla de Terrazas, aun no se ha llevado a cabo porque la autoridad responsable se encuentra en la etapa de ejecución de las sentencias de los juicios de amparo que interpusieron los quejosos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.6 Respecto a las medidas y acciones tomadas por la autoridad municipal se ha dejado sin efecto el nombramiento del Director de asuntos indígenas de esa administración quedando sólo como encargado provisional en tanto se convoca a las comunidades para su participación en la designación de su representante.

13.7 Demanda de Amparo indirecto de 22 de octubre de 2018, presentada por V5, autoadscrito y miembro del pueblo Indígena Náhuatl en el municipio de Axtla de Terrazas, ante el Juez de Distrito del Noveno Circuito, en cuyos actos reclamados se señaló la negativa verbal del Presidente Constitucional del municipio de Axtla de Terrazas, de aceptar la propuesta que le fue hecha, por la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas, para que sus representantes funjan, como Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas, así como la negativa verbal del Presidente Constitucional del Municipio de Axtla de Terrazas, de ratificar la designación que le fue hecha por la Asamblea General del Consejo Directivo de la mencionada Asociación.

14. Resolución de 30 de enero de 2019, relativa al Juicio de Amparo 1, promovido por V2, V5 y V7, ante el Juez Quinto de Distrito con residencia en Ciudad Valles, en cuyos considerandos se señaló que en esencia los quejosos se duelen de la negativa verbal del Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento, lo que aducen vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, párrafo A, fracción VII. 14 y 16 constitucionales.

14.1 Que el acto reclamado a la responsable relativa a la negativa verbal para aceptar la propuesta contenida en las invocadas documentales, es conculcatorio de los derechos de los peticionarios del amparo, pues al margen y con independencia de la circunstancia que motivo la actuación de la autoridad responsable, lo cierto es que los motivos y fundamentos no fueron hechos del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

conocimiento de los disidentes de manera escrita, de tal suerte que les permitiera conocer el marco normativo en que el acto de molestia surja y las razones de hecho considerarlas para emitirlo, a fin de estar en aptitud de ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

14.2 Por tanto, al no constar por escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado y dirigido a V2, V5 y V7, la respuesta recaída a la petición de los disidentes para aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento, resulta transgresora de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, y en consecuencia, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

14.3 En consecuencia, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a efectos de que la autoridad responsable deberá cesar de inmediato en la negativa verbal para aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento; y a fin de cumplir con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 16, si aún resulta procedente, deberá ser constar por escrito, de manera fundada y motivada y dirigida a los impetrantes del amparo dicha negativa.

14.4 Publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada el 3 de abril de 2020, por edición extraordinaria.

14.5 Incidente de suspensión de 30 de octubre de 2018, derivado dentro del Juicio de Amparo 1, y sus acumulados que se tramitó en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en Ciudad Valles, en el que se negó

la suspensión provisional, y se decretó la acumulación de los juicios de garantías promovidos por V5 y V7, al promovido por V2.

14.6 Juicio de Amparo indirecto interpuesto por V4, autoadscrito y miembro del Pueblo Indígena Náhuatl del municipio de Axtla de Terrazas, de 22 de octubre de 2018.

14.7 Resolución de 7 de febrero de 2019, dentro del Juicio de Amparo 2, promovido por V4, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, contra actos por la negativa verbal del Presidente Constitucional del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, de aceptar la propuesta que le fue hecha, por la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas, para que sus representantes funjan, como Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas, de dicho Municipio, así como de su ratificación.

14.7.1 En su considerando séptimo se asentó que son fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, para que considerarlo en este sentido tenga que suplicarse su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII, del artículo de 79, de la Ley de Amparo, lo que resulta suficiente para conceder el amparo solicitado.

14.7.2. En la resolución de dejó sin efecto el nombramiento de Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, hecho lo anterior, cese de inmediato la respuesta verbal respecto a la petición de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento.

14.7.3 Se estableció que el Presidente Municipal responsable, no puede designar de forma directa al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Axtla de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Terrazas, San Luis Potosí, esto es, únicamente tiene facultades para ratificar, en su caso la propuesta que realicen en su conjunto las diversas etnias indígenas que habitan el municipio aludido.

15. Incidente de suspensión dentro del Juicio de Amparo 2, en el que se precisó que se considera que debe prevalecer el derecho de la sociedad a que se nombre el director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas respecto del derecho del gobernado a que se escuche y se tome en cuenta la sugerencia de quien debe ser nombrado en el referido puesto. Ello es así, ya que es necesario para los demás ciudadanos que sea nombrado Director y/o Jefe de Departamento Asuntos indígenas para ser atendidos.

15.1 Por tanto, tratándose de la suspensión aludida, debe negarse esta, atendiendo a que el interés social constitucionalmente tutelado es referente al de aquí incidentista, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un mayor daño y el que resulte indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

15.2 En estas condiciones, y toda vez que el quejoso pretende que el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, se abstenga de nombrar al Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos indígenas, debe negarse la suspensión provisional solicitada en virtud de que de realizar eso sería conceder una suspensión que contraviene disposiciones de orden público o la colectividad.

16. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V2, quien informó que con motivo de la Resolución del Juicio de Amparo 1, representantes de las víctimas sostuvieron una entrevista con el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas y asesor jurídico, a quienes cuestionaron sobre la resolución de amparo, mismos que les informaron que no podían hacer nada porque estaba pendiente de resolver la revisión del asunto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

17. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, quien informó que aun estaba pendiente de resolverse sobre la ratificación de la persona que ocupara el cargo de Director de Asuntos Indígenas, que de manera que el departamento no está sin atención se encuentra como encargado P1, que derivado de los hechos, se presentaron cuatro Juicios de Amparos de los cuales tres de ellos se tramitaron en el Juzgado Quinto de Distrito y otro en el Juzgado Séptimo de Distrito, en ambos juzgados se dictaron sentencias, en el primero de ellos se resolvió en el sentido de que se atendiera el derecho de petición de los quejosos y en el Juzgado Séptimo de Distrito se otorgó el amparo a los quejosos, en el sentido de que se quedara sin efecto el nombramiento de Director de Asuntos Indígenas, por lo que se presentó recurso de revisión en contra de la sentencia ante el Tribunal Colegiado, el cual se encuentra pendiente de resolver, motivo por el cual aún están pendiente de lo que resuelvan para poder llevar a cabo la ratificación de la persona que ocupara el cargo de Director de Asuntos Indígenas.

18. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2019, en la que se hizo constar entrevista con V1, a quien se le informó sobre la investigación por los hechos denunciados, que no tenían algún abogado que los representara y desconocía el proceso que continuo por parte de la autoridad municipal.

19. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2019, en la que se hizo constar entrevista con V2, quien manifestó que en el mes de mayo de 2019, acudió junto con algunos representantes de la asociación y representación de ejidos de la Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, lugar donde fueron atendido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Asesor jurídico, a quienes comentaron que la sentencia de amparo había sido a su favor, sin embargo, el asesor jurídico señaló que ya estaban enterados pero habían dado contestación al documento y estaban en espera de la respuesta, lo que después les sería notificado, situación que ya no ocurrió.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

20. Publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la Actualización y registro de las Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada el 3 de octubre de 2015, por edición extraordinaria.

21. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista telefónica con personal de la Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, quien informó que a esa fecha P1, se encuentra como Director de Asuntos Indígenas de ese Ayuntamiento.

22. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar la consulta de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, relativa al Amparo en Revisión 1, en cuyos puntos resolutive Primeramente: se modificó la sentencia recurrida y Segundo: "La justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, contra los actos y autoridades que se precisaron en el resultando primero de esa ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria".

22.1. En el que señala que es procedente modificar la sentencia que revisa, únicamente en la parte en que se precisaron los efectos de la concesión, para en su lugar conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que cese de inmediato la respuesta verbal respecto a la petición de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento; y a fin de cumplir con los requisitos Constitucionales establecidos en el artículo 16 Constitucional, el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, deberá hacer constar por escrito, de manera fundada y motivada y dirigida al impetrante del amparo dicha respuesta.

23. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2021, en la que personal de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, hizo constar la consulta y revisión del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Juicio de Amparo 2, en el que consta el acuerdo de 18 de febrero de 2020, por el cual se resolvió el Recurso de Revisión 1, siendo modificado solamente en los efectos de la concesión del amparo a efecto de que la autoridad responsable cese de inmediato la respuesta verbal respecto a la petición de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Este Organismo Protector de Derechos Humanos inició investigación por la queja presentada por V1 y V2 en su calidad de miembros del Pueblo Indígena Náhuatl del municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, al que se sumaron escritos de queja de V3 a V18 en su calidad de representantes y/o autoridades de comunidades indígenas de ese municipio, quienes se inconformaron por la negativa de la autoridad municipal para recibir la notificación de la Asamblea Comunitaria en la que se eligió a V2 y V3, para ser ratificados como Director de Asuntos Indígenas de ese Ayuntamiento.

25. Los representantes de las víctimas señalaron que presentaron ante el Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas un escrito de solicitud para la ratificación de V2 y V3 a ocupar el cargo de Director de Asuntos Indígenas, siendo atendidos personalmente el 9 de octubre de 2018 por el Presidente Municipal a quien le hicieron de su conocimiento el proceso realizado; sin embargo, por parte de las autoridades municipales se les informó que su Asociación de comunidades indígenas en Axtla no era válida al no ser reconocida legalmente, y que los documentos presentados no tenían validez.

26. El 30 de enero de 2019, dentro del Juicio de Amparo 1, y sus acumulados, se emitió resolución ordenando al Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, cesar de inmediato en la negativa verbal para aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Indígenas para designar al director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento; y a fin de cumplir con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 16, si aún resulta procedente, deberá ser constar por escrito, de manera fundada y motivada y dirigida a los impetrantes del amparo dicha negativa.

27. El 7 de febrero de 2019, dentro del Juicio de Amparo 2, se resolvió conceder el Amparo y Protección para dejar sin efecto el nombramiento de Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, la cual fue notificada mediante resolución de 12 de diciembre de 2019, en el Amparo en Revisión 1, para efectos únicos del cese de inmediato la respuesta verbal respecto a la petición de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento; y a fin de cumplir con los requisitos Constitucionales establecidos en el artículo 16 Constitucional, el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, deberá hacer constar por escrito, de manera fundada y motivada y dirigida al impetrante del amparo dicha respuesta.

28. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó información sobre el inició de un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos, ni que se hayan realizado acciones de reparación con motivo de las violaciones a derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

29. Antes de entrar al estudio de análisis de las violaciones a derechos humanos, es importante precisar que en el año 2001, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, señalándose que su derecho a la libre determinación se ejercerá en un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

30. En el apartado A, fracción VII del citado artículo 2º, se estableció su derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, adicionándose el reconocimiento de la observancia del principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, publicado mediante Decreto en el Periódico Oficial de la Federación de 6 de junio de 2019.

31. Las reformas al artículo 2º de la Carta Magna efectuados en los años 2015, 2016 y 2019, han constituido un reconocimiento amplio y firme sobre los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que además en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos ha tenido un auge de promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en cumplimiento con el artículo 1 Constitucional, de ahí el deber de que desde el ámbito de las autoridades en cualquier nivel de gobierno se realicen las acciones que reconozcan y garanticen sus derechos humanos a la libre determinación, autonomía y consulta como los ejes principales de su forma de organización económica, social, cultural y Política.

32. Es así, de importante señalar que en el ámbito internacional y regional de protección a los derechos humanos, se reconoce los derechos de los pueblos indígenas en el Convenio N° 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) instrumento ratificado por el Estado Mexicano el 13 de agosto de 1990, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. Los artículos 1, 2.1 y 6 del Convenio No. 169, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

34. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 3 y 4 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales,

35. En este contexto, a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

36. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-273/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Proceso de Consulta, Libre determinación y autonomía en el proceso de designación del Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, en agravio de integrantes del Pueblo Náhuatl.

A. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta previa.

37. Los hechos indican que el 30 de septiembre de 2018, representantes del Consejo Directivo de la Asociación de comunidades indígenas de Axtla, realizaron Asamblea en la que se presentaron a 13 participantes de 7 comunidades indígenas de la que resultaron electos V2 y V3 a ocupar el cargo de Director de Asuntos Indígenas en la administración municipal 2018-2021.

38. En este contexto, el 18 de octubre de 2018, V1 y V2, presentaron escrito de queja en la que denunciaron que 9 de octubre de 2018, fueron atendidos por el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, a quien le hicieron de su conocimiento de la elección de dos candidatos a ser ratificados al ocupar el cargo de Director de la Unidad de Asuntos Indígenas, anexando la documentación relativa a la convocatoria y a las actas de acuerdo de Asamblea, y en respuesta le indicó que la Asociación de comunidades indígenas de Axtla no era válida al no estar reconocida legalmente, por lo que los documentos presentados no tenían validez las autoridades municipales de Axtla de Terrazas, negándose a recibir la documentación referida y continuar con el proceso de ratificación.

39. Las víctimas señalaron que ante tal negativa se violentó el derecho de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo referente a que son las propias comunidades indígenas las que elegirán y designara a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

40. El 22 de octubre de 2018, mediante oficio 2VMP-0029/18, este Organismo dictó Medidas Precautorias dirigidas al Presidente Municipal Constitucional en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se solicitó que se tomaran las medidas necesarias para que se garantice el derecho de consulta y a la libre determinación de los Pueblos Indígenas asentados en el municipio de Axtla de Terrazas, en la elección de su Representante ante ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.

41. La evidencia indica que derivado del proceso realizado por la Asociación de Comunidades Indígenas para el Municipio de Axtla, mediante escrito de 15 de octubre de 2018, V7 a V18 en su calidad de autoridades comunitarias indígenas de Axtla de Terrazas, dirigieron un escrito al Presidente Municipal de Axtla por el cual manifiestan que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley, esto en el pleno ejercicio de su derecho a la asociación autonomía y libre determinación.

42. En el referido escrito los representantes de las víctimas refirieron que en relación a la designación del Director de Asuntos Indígenas en donde señala que es una imposición por parte de esa Asociación a la administración municipal, son las comunidades indígenas quienes elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, lo que no ha sido garantizado al no reconocer su proceso interno realizado el 30 de septiembre de 2018 en el que ejercieron sus derecho a la libre determinación.

43. De esta manera, el respeto de la autonomía de los pueblos indígenas implica su reconocimiento desde su forma de organización interna en la toma de decisiones internas incluidas sus derechos político-electorales para nombrar a sus representantes ante los H. Ayuntamientos, por lo que la autoridad municipal sólo debe fungir como observador de los procedimientos en caso de ser solicitado, ya que son sus propios integrantes de las diversas comunidades indígenas pueden determinar su intención de participar o no en los procedimientos internos para su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

representación, siendo quienes deben de determinar la forma en que nombraran a un representante común a los intereses de todas sus comunidades.

44. En este orden de ideas, mediante oficio PM/SG/692/03/2019, de 20 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, en el que señaló con relación a la queja presentada por las víctimas efectivamente presentaron una propuesta formal respecto a la designación de una persona que pretendía ocupar el puesto de Director de Asuntos Indígenas en la administración municipal, y es el caso que los quejosos no otorgaron el tiempo suficiente para dar una respuesta formal a su petición y en consecuencia los quejosos interpusieron diversas demandas de amparo ante los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito que se ubican en esa ciudad.

45. Además, la autoridad municipal informó que Respecto a las medidas y acciones tomadas se dejó sin efecto el nombramiento del Director de asuntos indígenas del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, quedando sólo como encargado provisional en tanto se convoca a las comunidades para su participación en la designación de su representante.

46. La evidencia que acompañó en su informe la autoridad municipal se advirtió que sobre el caso, se presentaron cuatro Juicios de Amparo, identificados en la presente resolución como Juicio de Amparo que promovieron V2, V5 y V7 así como el Juicio de Amparo 2, promovido por V4, que en el primero de ellos se resolvió el citado juicio para efectos de que la autoridad responsable cese de inmediato la negativa verbal aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento.

47. En este orden de ideas, por lo que respecta al Juicio de Amparo 2, el 7 de febrero de 2019, el Juez Séptimo de Distrito, concedió el Amparo a V4, para dejar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

sin efecto el nombramiento de Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, hecho lo anterior, cese de inmediato la respuesta verbal respecto a la petición de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o Jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento.

48. Además en la resolución del Juicio de Amparo 2, se estableció que el Presidente Municipal responsable, no puede designar de forma directa al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, esto es, únicamente tiene facultades para ratificar, en su caso la propuesta que realicen en su conjunto las diversas etnias indígenas que habitan el municipio citado.

49. En este contexto, el 10 y 15 de octubre de 2019, V1 y V2, respectivamente, informaron que con motivo de la Resolución del Juicio de Amparo 1, representantes de las víctimas sostuvieron una entrevista con el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas y asesor jurídico, a quienes cuestionaron sobre la resolución de amparo, mismos que les informaron que no podían hacer nada porque estaba pendiente de resolver la revisión del asunto.

50. En entrevista realizada el 10 de octubre de 2019, por personal de este Organismo con el Secretario General del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, informó que aún estaba pendiente de resolverse sobre la ratificación de la persona que ocupara el cargo de Director de Asuntos Indígenas, que de manera que el departamento no está sin atención se encuentra como encargado P1, que en seguimiento al Juicio de Amparo 2, se presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de Amparo, el cual se encontraba pendiente de resolver para poder llevar a cabo la ratificación de la persona que ocupara el cargo de Director de Asuntos Indígenas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. Es de importancia señalar que, de acuerdo a la resolución de 12 de diciembre de 2019, relativa al Amparo en Revisión 1, que se tramitó en el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y administrativa, modificó la resolución del Juicio de Amparo 2, para efectos únicos del cese de inmediato la respuesta verbal respecto a la petición de aceptar y ratificar la propuesta de la Asamblea General del Consejo Directivo de la Asociación de Comunidades Indígenas para designar al Director y/o jefe de Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento; y a fin de cumplir con los requisitos Constitucionales establecidos en el artículo 16 Constitucional, el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, deberá hacer constar por escrito, de manera fundada y motivada y dirigida al impetrante del amparo dicha respuesta.

52. Por lo anterior, este Organismo Autónomo de Derechos Humanos considera que si bien la participación del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas ésta limitada por mandato Constitucional y de la Ley de Consulta de San Luis Potosí así como de los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí a la ratificación del candidato propuesto por las Comunidades Indígenas, preservando en todo momento el derechos de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación, consulta y autonomía, máxime cuando de esta depende el ejercicio de su derechos políticos en el sentido de la designación de un representante ante los H. Ayuntamientos.

53. Es importante advertir que de las evidencias que fueron recabadas, señalan que la autoridad municipal propició un escenario en el que no se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas puesto que debieron ser todos los integrantes de pueblos indígenas que residen en el municipio de Axtla de Terrazas, quienes nombraran a uno o varios candidatos para realizar su votación conforme a sus procesos normativos, lo cual no ocurrió al no aceptarse el procedimiento de propuesta y designación que realizó la Asociación de Comunidades Indígenas de Axtla, ni existir en su momento una convocatoria dirigida a toda la población indígena en ese municipio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

54. Es por ello, que el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas implica un conocimiento y respeto a sus procesos internos, y que en todo momento la autoridad municipal debe actuar solo en el marco de su garantía al realizar la ratificación del candidato propuesto y electo, observando además que no se realice la exclusión de los pueblos y comunidades.

55. La Organización de Naciones Unidas en su resolución A/RES/69/159 Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2014, Reitera el compromiso de los Estados Miembros de cooperar con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas a fin de definir y poner en práctica planes de acción, estrategias u otras medidas nacionales, según corresponda, para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

56. Además en la referida Resolución se alienta también a los Estados a que, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adopten las medidas apropiadas a nivel nacional, incluidas medidas legislativas, de política y administrativas para alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y para promover su conocimiento en todos los sectores de la sociedad, incluidos los miembros de los órganos legislativos, judiciales y de servicios públicos.

57. De aquí, la importancia que se garantice el derecho de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas en los municipios, como en el caso de Tanlajás, se ha reconocido en los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sin embargo se requiere que se impulse su efectivo ejercicio que garantice que sus procesos de elección sean realizados bajo sus sistemas normativos de internos, sus sistemas de registro y votación que les de certeza en sus procesos de elección y de representación ante la autoridad municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

58. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 3 y 5, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

59. En el ámbito regional, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, en su artículo XXI, sobre el derecho a la autonomía o autogobierno señala que También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.

60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 173, establece que conforme la Corte ha indicado, en razón de los "derechos políticos" de participación receptados en el artículo 23 de la Convención, en cuestiones atinentes a sus tierras, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de instituciones representativas de los mismos.

61. Además, el referido Tribunal Interamericano, en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305., párrafo 158, ha establecido que: La Corte ha señalado anteriormente, en el Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, es también un principio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

general del Derecho Internacional que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Dichos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática.

62. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para "asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven". Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, "[a] aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, como lo fue en el caso el procedimiento de invitación para establecer las bases de su participación en la decisión de un proceso político-electoral para la designación de su candidato propuesto a la Dirección de la Unidad de atención a los Pueblos.

63. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

66. Por lo anterior, este Organismo hace hincapié en que se respeten los derechos de todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del municipio de Axtla de Terrazas, a efecto de que se incluya a todos los pueblos indígenas, se garantice que el proceso de designación de propuesta de Director de Asuntos Indígenas se realice bajo sus propios sistemas normativos, debiendo enviar la propuesta al H. Ayuntamiento para su ratificación.

67. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto al derecho a la consulta previa libre e informada, se incumplieron los artículos 1º y 2º, apartado A fracción VII, y Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, así como el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del

presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

68. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 9 fracción IX, reformado el 23 de enero de 2020, establece que la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Los artículos 1, 9, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen los procesos de consulta indígena.

69. Además, se incumplió con lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 del Convenio 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 1, 3, 4, 5, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007, que en términos generales establecen los el derecho a la libre determinación, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultura, en ejercicio de este derecho se debe garantizar su autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

70. Los artículos 18 y 19 de la Declaración mencionada señala que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

71. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, en sus artículo III y XXI establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos.

72. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, señaló que el artículo 2º de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. En el caso de Yatama Vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, precisó que es deber del Estado tomar medidas en su derecho interno para garantizar la protección que señala la Convención Americana.

73. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para establecer y sancionar a quienes les importe responsabilidad administrativa. Por lo que es necesario que los Órganos administrativos competentes investiguen la actuación de los responsables y que con ello se determine su grado de responsabilidad. Dichas investigaciones tienen como finalidad que se formulen acciones para que se sancione su responsabilidad y se prevengan hechos similares, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos deberán de promover, respetar,



proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

74. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

75. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta previa, a la libre determinación y autonomía en el ámbito del ejercicio de los derechos políticos-electorales.

76. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, a manera de reparación integral del daño, se realicen las acciones necesarias para que en los subsiguientes procesos de consulta indígena se lleve a cabo la invitación pública para participar a los pueblos y comunidades indígenas establecidas en ese municipio, apegándose a la libre determinación, autonomía y ejercicio de los derechos políticos electorales para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de Axtla de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Terrazas, en el que se incluya a las comunidades indígenas integrantes de la Asociación de Comunidades Indígenas de Axtla, en términos del artículo 2, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los instrumentos en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente los artículos 1, 2.1 y 6 del Convenio 169, "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo Estatal para que se investigue la posible responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Se diseñe e implemente con todo el personal que sea designado para el seguimiento del proceso de invitación y ratificación de la persona candidata por las Comunidades Indígenas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, un curso de capacitación en materia de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas con especial énfasis al derecho a la consulta previa, libre determinación y autonomía contemplado en el derecho internacional de los derechos humanos, sobre todo hacer énfasis en el alcance del derecho a la consulta.

77. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

*"2021, Año de la solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"*

el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

78. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

79. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**